

Expediente Núm. 255/2017
Dictamen Núm. 267/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 4 de septiembre de 2017 -registrada de entrada el día 7 de ese mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Mutualidades de Previsión Social del Principado de Asturias no integradas en la Seguridad Social.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recogen los presupuestos normativos de la regulación que aborda. En primer lugar, se alude a la competencia exclusiva del Principado de Asturias en materia de mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, contenida en el artículo 10.1.27 del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de la “competencia exclusiva estatal en el ámbito mercantil”. También se cita el Real Decreto

1271/1994, de 10 de junio, en virtud del cual se traspasaron al Principado de Asturias "una serie de funciones y servicios" en la materia que hasta entonces venía realizando la Administración General del Estado, incluida la facultad de autorización, registro y revocación de estas mutualidades.

A continuación se enumeran los cambios destacados en la normativa básica que afecta a esta materia, como la aprobación del Reglamento de Mutualidades de Previsión Social mediante el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre; o la reciente Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, y su desarrollo mediante el reglamento homónimo, aprobado por Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre. Precisamente el artículo 40 de la citada Ley, en su apartado 4, prevé que las "Comunidades Autónomas que tengan competencias de ordenación y supervisión" de entidades aseguradoras "llevarán el correspondiente registro administrativo".

Establecido así el marco normativo, el preámbulo pone de manifiesto que con la aprobación de esta disposición "se crea un registro específico de mutualidades de previsión social no integradas en la Seguridad Social en el ámbito del Principado de Asturias", en el cual "se anotarán los hechos más significativos que afecten a las mutualidades, así como todos aquellos aspectos que deban ser registrados de acuerdo con la normativa vigente".

Desde otro punto de vista, se garantiza el respeto a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, se afirma que la "necesidad y eficacia" de la norma "quedan plenamente justificadas al tratarse de un desarrollo de los mandatos legales contemplados en los preceptos citados, sin que se exceda en su regulación de los requisitos legales, respetando, por tanto, el principio de proporcionalidad". Respecto al principio de transparencia, con la propuesta normativa "se asienta información relevante para la mejora de la gestión de las entidades afectadas, otorgando mayor seguridad jurídica a sus mutualistas y demás usuarios". Finalmente, se indica que la reordenación y calificación de las "cargas

administrativas”, sin introducir otras nuevas, supone el respeto al principio de eficiencia.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por seis artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Todos los artículos están titulados y regulan los siguientes aspectos: “Objeto” (artículo 1), “Naturaleza y publicidad del Registro” (artículo 2), “Libro de registro” (artículo 3), “Asientos registrales” (artículo 4), “De las inscripciones” (artículo 5) y “De las anotaciones” (artículo 6).

La disposición transitoria, “Régimen aplicable a las mutualidades traspasadas al Principado de Asturias”, dispone la inscripción automática en el registro creado por el texto proyectado de aquellas mutualidades traspasadas al Principado de Asturias en virtud del Real Decreto 1271/1994, de 10 de junio, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en Materia de Mutualidades de Previsión Social no integradas en la Seguridad Social.

En cuando a las disposiciones finales, la primera de ellas -“Habilitación normativa”- faculta al “titular de la Consejería competente en materia de mutualidades para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de este decreto”. La disposición final segunda -“Entrada en vigor”- dispone que esta se producirá “a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”.

2. Contenido del expediente

El expediente se inicia con la remisión, con fecha 7 de febrero de 2017, de un escrito de la Directora General de Finanzas y Economía a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Sector Público al que se adjunta la documentación necesaria para la consulta pública previa al inicio de aquel, consistente en una tabla que recoge los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma, necesidad y oportunidad de su aprobación, objetivos de la misma y posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. Asimismo, se acompaña una certificación de la Secretaria General

Técnica de la citada Consejería en la que se constata que no se ha recibido “ninguna opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectadas por la futura norma” y un escrito de la Directora General de Participación Ciudadana en el que se informa de la fecha de publicación de la consulta pública en la Sede Electrónica, URL de acceso directo, plazo para realizar las aportaciones y dirección de correo electrónico a la que enviar las opiniones.

El día 14 de febrero de 2017, la Consejera de Hacienda y Sector Público dicta Resolución por la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición.

Mediante escrito de 24 de marzo de 2017, el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería instructora pone en conocimiento de la Directora General de Finanzas y Economía que “ha finalizado el plazo de la consulta pública previa tramitada sin haber recibido ninguna opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectadas por la futura norma”.

Con fecha 3 de abril de 2017, la Directora General de Finanzas y Economía remite a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Sector Público una memoria justificativa del proyecto en elaboración, una memoria económica, una memoria de análisis de impactos, una tabla de vigencias y un cuestionario normativo. Según la memoria económica, “el órgano gestor competente para la llevanza de dicho Registro cuenta con los medios técnicos y humanos suficientes para ejercer las funciones a él encomendadas, sin repercusiones ni en ingresos ni gastos, resultando neutral en términos presupuestarios”.

El día 2 de junio de 2017, la Consejera de Hacienda y Sector Público ordena la remisión del proyecto de Decreto -junto con las memorias justificativas y económica- al portal web de la Administración del Principado de Asturias “a efectos de su publicación en el mismo, con objeto de dar audiencia, por un plazo de 15 días hábiles, a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades”.

Además, se ha incorporado al expediente la certificación correspondiente a su publicación en la Sede Electrónica del Principado de Asturias.

Mediante escrito de 3 de julio de 2017, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda y Sector Público certifica que, concluido el plazo otorgado para la audiencia e información pública, “no se han recibido aportaciones de ciudadanos afectados u otras personas o entidades”.

Previa petición efectuada por la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería de Hacienda y Sector Público, el 6 de julio de 2017 emite informe la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme del Director General de Presupuestos, en el que señala que “no hay observaciones desde el punto de vista presupuestario”.

Con fecha 11 de julio de 2017, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el texto en elaboración a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias al objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Únicamente realiza observaciones la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana.

El expediente se completa con el informe suscrito por el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería instructora el 2 de agosto de 2017.

El proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 24 de agosto de 2017, según certificación expedida el día 7 de ese mismo mes por la Secretaria de la citada Comisión. En ella consta que en dicha reunión se acordó la remisión al Consejo Consultivo del proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Mutualidades de Previsión Social del Principado de Asturias no integradas en la Seguridad Social con el objeto de recabar el preceptivo dictamen.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de septiembre de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita

dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Mutualidades de Previsión Social del Principado de Asturias no integradas en la Seguridad Social.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Mutualidades de Previsión Social del Principado de Asturias no integradas en la Seguridad Social. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

La elaboración de disposiciones de carácter general se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

Asimismo, también debe tenerse en cuenta lo previsto por la normativa básica estatal respecto a la tramitación del procedimiento. Precisamente el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prevé la necesidad de celebrar una consulta pública con carácter previo a la elaboración del proyecto

normativo en cuestión; trámite al que se ha dado cumplimiento mediante la publicación de la consulta en la Sede Electrónica del Principado de Asturias.

Al expediente se han incorporado los documentos previstos en el artículo 32.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias; en concreto, una memoria justificativa, una memoria económica y una tabla de vigencias.

Figura igualmente en el expediente el cuestionario para la valoración de propuestas normativas incluido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992.

En el curso del procedimiento se ha sometido el proyecto de Decreto al trámite audiencia, y se ha remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Asimismo, el texto fue informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Por último, llama la atención que quien informa la propuesta de disposición sea el Jefe del Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo de la Consejería instructora en vez del titular de la Secretaría General Técnica. Ahora bien, teniendo en cuenta que el informe aborda la tramitación efectuada y la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar, consideramos que nos hallamos ante una irregularidad que no reviste mayor importancia.

Atendiendo a lo expuesto, debemos señalar que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución, apartados 6, 11 y 13, el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras y por lo que aquí interesa, en materia de "Legislación mercantil"; "bases de la

ordenación de crédito, banca y seguros”, y “Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, atribuye, en su artículo 10.1.27, a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre “mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social”, respetando la legislación mercantil. Asimismo, la disposición transitoria cuarta del Estatuto y el Real Decreto 1707/1982, de 24 de julio, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias. Sobre la base de estas previsiones, mediante Real Decreto 1271/1994, de 10 de junio, se procedió al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de mutualidades de previsión social no integradas en la Seguridad Social, entre las cuales se incluía la “autorización, revocación y registro” de las mismas.

En el ámbito estatal, la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, supuso la plena incorporación de las mutualidades de previsión social al régimen de entidades aseguradoras, consagrando su objeto social como exclusivamente asegurador junto con la posibilidad de otorgar prestaciones sociales, atendiendo a la especial naturaleza de estas entidades. La regulación específica de estas mutualidades se contiene en el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social, que constituía el desarrollo reglamentario de la citada Ley.

A pesar de que el reglamento sigue vigente en la actualidad, las disposiciones de rango legal en la materia se han sucedido unas a otras. Así, la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, derogó la Ley 30/1995, de 8 de noviembre; y, a su vez, el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre,

ha sido derogado, en su mayor parte, por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, cuyo desarrollo se contiene en el reglamento homónimo, aprobado por Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre.

Finalmente, el artículo 40 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, prevé en su apartado 4 que aquellas Comunidades Autónomas que tengan competencias de ordenación y supervisión de entidades aseguradoras y reaseguradoras llevarán el correspondiente registro administrativo, sin perjuicio de que las inscripciones que se practiquen deban comunicarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Con base en lo razonado, y teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen, y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

Con carácter general, el proyecto se ajusta a lo dispuesto en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general.

No obstante, estimamos que es preciso revisar y acomodar la cita de las leyes y disposiciones de carácter general a las Directrices de técnica normativa de la Administración del Estado, aprobadas por Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, cuya aplicación supletoria venimos sosteniendo cuando la Guía autonómica no establece una pauta al respecto. Así, a tenor de lo dispuesto en el apartado 80 de las mismas, la "primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha".

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Preámbulo.

En este apartado el Consejo Consultivo no estima necesario formular observaciones de carácter singular.

II. Parte dispositiva del proyecto de Decreto.

En primer lugar, consideramos que la redacción del artículo 1 resulta un tanto ambigua en lo referente a qué mutualidades quedan sujetas a la inscripción en el Registro, especialmente en el caso de seguros de vida, ya que podría interpretarse que en el Principado de Asturias para este tipo de mutualidades basta con la "asunción de los compromisos". El Real Decreto 1271/1994, de 10 de junio, especifica que las funciones transferidas a nuestra Comunidad Autónoma se ejercerán respecto de aquellas mutualidades "cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos que aseguren se limiten al territorio de la Comunidad". Por tanto, proponemos que el referido precepto quede redactado como sigue: "2. En el Registro se inscribirán las mutualidades cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos se circunscriban al territorio del Principado de

Asturias. En el supuesto de seguros de vida se atenderá, además, a que la asunción de los compromisos se limite al territorio de la Comunidad”.

También debe modificarse el título del artículo 2, sustituyendo el actual -“Naturaleza y publicidad del Registro”- por el de “Naturaleza y acceso al Registro”, al resultar más adecuado al contenido de este precepto, a tenor del derecho de los ciudadanos a “acceder” a la información pública, archivos y registros, consagrado en el artículo 13, apartado d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De otro lado, llama la atención la asimilación -equivocada- entre los registros de carácter administrativo y aquellos otros de carácter jurídico, presente en varios preceptos del texto proyectado. El artículo 2, apartado 1, dispone que los asientos del Registro son “constitutivos”. Sin embargo, según el artículo 28 -“Constitución”- de la Ley 20/2015, de 14 de julio, las “entidades aseguradoras y reaseguradoras se constituirán mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con dicha inscripción adquirirán su personalidad jurídica las (...) mutualidades de previsión social”. Puesto que la constitución de estas entidades no está sujeta a la inscripción en el Registro, debe suprimirse la indicación de que “sus asientos son constitutivos”. A ello debemos añadir que la inscripción tampoco es necesaria para la validez del acto o hecho inscribible, la cual vendrá determinada por la normativa aplicable en cada caso. En consonancia con lo anterior, no resulta posible sostener que los “actos sujetos a inscripción que no hayan sido inscritos no producirán efectos respecto a terceros de buena fe” (artículo 5, apartado 2), y ello por cuanto que la publicidad de este tipo de registros es “formal”, en el sentido de que sirve a finalidades informativas y de control de la propia Administración, no estando las inscripciones amparadas por los principios de legitimación, oponibilidad y fe pública, propios de los registros jurídicos, como es el caso del Registro de la Propiedad o del Registro Mercantil.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En cuanto al acceso al Registro, recogido en el apartado 2 del artículo 2, se exige que el solicitante ostente un "interés legítimo y directo", y que exprese el "motivo" de su solicitud; sin embargo, estos requisitos no se contemplan en la normativa básica estatal, puesto que el artículo 40, apartado 3, de la Ley 20/2015, de 14 de julio, remite el ejercicio de este derecho a las previsiones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuyo artículo 17, apartado 3, dispone que "El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información". Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, configura el "acceso a la información pública, archivos y registros" como un derecho "de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas", de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, cuya disposición adicional primera establece su carácter supletorio en relación con todas aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico especial de acceso a la información. Sin embargo, ni la Ley 20/2015, de 14 de julio, ni el reglamento que la desarrolla articulan un régimen específico de acceso al Registro en que se deben inscribir las mutualidades de previsión social.

Por tanto, a la vista de la regulación señalada, y teniendo presente que el artículo 105 de la Constitución reserva a la Ley la regulación del "acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos", es necesario acomodar la regulación del acceso al Registro en los términos y con las condiciones establecidas en la Ley de 19/2013, de 9 de diciembre. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Teniendo en cuenta las modificaciones propuestas, el artículo 2 podría redactarse del siguiente modo: "1. El Registro tiene naturaleza administrativa y será público, garantizándose el uso de medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y demás normas de aplicación./ 2. Los interesados podrán acceder a los datos inscritos, teniendo en cuenta que el acceso a datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y demás leyes que resulten de aplicación". El contenido del apartado 3 se mantiene intacto.

Por otra parte, es preciso añadir un nuevo apartado en el artículo 5 en el que se haga constar el deber de inscripción en el Registro exigible a estas entidades, que tendrá lugar una vez acreditada la preceptiva inscripción en el Registro Mercantil y obtenida la correspondiente autorización administrativa, de conformidad con lo establecido en la normativa básica estatal. En este mismo precepto, y también como apartado nuevo, se hará referencia a la obligación de comunicar las inscripciones que se practiquen a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 20/2015, de 14 de julio.

Finalmente, el artículo 6 se dedica a los actos que se harán constar en el Registro como "anotaciones". Sin embargo, la enumeración contenida en el apartado 1 de este precepto es idéntica a la del apartado 1 del artículo 20 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, al que ya se refiere el borrador del proyecto al determinar qué actos se inscribirán en el Registro respecto de las mutualidades -artículo 5.1.a) del texto proyectado-. Por ello, consideramos más adecuado suprimir el artículo 6, "De las anotaciones", por reiterativo, incorporándose su apartado 2 -relativo a las cancelaciones-, como un nuevo apartado, al artículo 4, "Asientos registrales".

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada, y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,